

**ADMINISTRACIÓN LOCAL****AYUNTAMIENTOS****CIDONES**

Aprobado provisionalmente por este Ayuntamiento Pleno expediente relativo a la ordenación e imposición de la tasa por concesión de licencias urbanísticas y no habiéndose presentado reclamaciones contra el mismo durante el período de exposición pública, se ha elevado a definitivo el acuerdo, de conformidad con lo establecido en el art. 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el art. 17.4 del citado Decreto, se publica dicho acuerdo y la Ordenanza Fiscal en el *Boletín Oficial de la Provincia* para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR CONCESIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS***Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 57, en relación con los artículos 15.1 y 20 a 27 del texto refundido de la ley reguladora de las Haciendas locales, aprobado por RDL 2/2004 de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Cidones, establece la tasa por concesión de Licencias Urbanísticas que se regirá por las normas legales y reglamentarias y las disposiciones de la presente ordenanza.

Artículo 2º. Hecho imponible.

El hecho imponible de la tasa por licencias urbanísticas está constituido por la actividad municipal, técnica y administrativa, que tiene la finalidad de verificar si los actos de edificación o uso del suelo a que se refiere el texto refundido de la ley del suelo aprobado por RDL 2/2008, de 20 de junio, la ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, con las modificaciones introducidas por la ley 4/2008, de 15 de septiembre, de medidas sobre Urbanismo y Suelo y el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por Decreto de fecha 9 de julio del 2009, son conformes con las previsiones de la legislación y el planeamiento urbanístico vigentes, al objeto de verificar si dichos actos se ajustan a las normas Urbanísticas municipales y demás normas legales y reglamentarias que sean de aplicación, todo ello como presupuesto necesario para el otorgamiento de la oportuna licencia.

Quedan comprendidos en el hecho imponible:

- 1º. Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- 2º. Las obras de ampliación o rehabilitación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- 3º. Las de modificación, rehabilitación o reforma de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- 4º. Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- 5º. Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.



6º. Las obras que haya de realizarse con carácter provisional.

7º. Las obras de construcción o instalación de cerramientos, cercas, muros y vallados de fincas y parcelas.

8º. Las obras de instalación de servicios públicos.

9º. Construcciones e instalaciones prefabricadas, móviles o provisionales.

10º. Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización o de Edificación aprobado o autorizado.

11º. Las actividades mineras y extractivas en general incluidas las minas, canteras, graveras y demás extracciones de áridos o tierras.

12º. La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.

13º. Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

14º. Las obras de apertura de calicatas o zanjas en la vía pública y, en general, cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

15º. La primera utilización u ocupación de los edificios e instalaciones en general.

16º. Los usos de carácter provisional.

17º. La modificación del uso de los edificios e instalaciones en general.

18º. Las segregaciones, divisiones y parcelaciones de terreno.

19º. La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.

20º. Cualesquiera otros actos constructivos y no constructivos establecidos en la legislación urbanística de la comunidad autónoma, para los que se exija la obtención de la licencia urbanística.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición, que soliciten la licencia o resulten beneficiadas o afectadas por el otorgamiento de la misma, estableciéndose respecto de todas ellas el principio de solidaridad en relación con la obligación del pago de la tasa. Sin mengua del principio de solidaridad, la relación se establece en principio con el solicitante de la licencia, salvo que exista sustituto del contribuyente en el momento de la solicitud, conocido por la administración de forma indubitada por la firma del mismo en el escrito de petición.

2. Tienen la condición de sustitutos del contribuyente, de modo solidario, los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4º. Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la ley General tributaria. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades indicadas en el art. 43 de la ley General tributaria.

Artículo 5º. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituya su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la



fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 6º. Base imponible y tarifas.

1. La base imponible de la tasa será:

a) Para las obras, construcciones e instalaciones establecidas en los apartados 1 al 17 y 20 del art. 2, el presupuesto de ejecución material de la construcción, instalación u obra.

No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el Valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

b) En el supuesto del apartado 18 del artículo 2, el valor catastral con que figure el bien en el impuesto sobre Bienes inmuebles. Si éste no figurase, se tomará como valor del bien el que, motivadamente, fije la administración municipal.

c) En los supuestos del apartado 19 del artículo 2, la superficie de los rótulos o carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

2. Los tipos de gravamen son los que se señalan en las siguientes tarifas:

-Tarifa 1ª.

Se aplicará en los supuestos de los apartados 1 al 18 y 20 del artículo 2. 0,20 por 100.

Se aplicará como cuota mínima la de 15,00 €.

-Tarifa 2ª.

Se aplicará el supuesto del apartado 19º del artículo 2. 1,80 € por metro cuadrado o fracción de rótulo.

Se aplicará como cuota mínima la de 15,00 €.

Artículo 7º. Exenciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 8º. Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el colegio oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de las obras y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación del proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las



obras a realizar, así como la descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o actos cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 9º. Liquidación e ingreso

Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará una liquidación provisional sobre la base imponible.

La administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el reglamento General de recaudación.

Las licencias se consideran caducadas en los plazos establecidos en la legislación urbanística de la comunidad autónoma. Las licencias caducadas, podrán ser rehabilitadas a petición de los interesados, haciendo constar expresamente las causas que motivaron el aplazamiento, interrupción o prolongación. Las licencias rehabilitadas en su validez, tributarán por el total importe de la cuota correspondiente a la tarifa en vigor al conceder la convalidación.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la ley General tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal que fue aprobada por el Pleno de este ayuntamiento en sesión celebrada el día 29 de abril de 2014 y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra la presente Ordenanza se podrá interponer directamente recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Cidones, 20 de junio de 2014.– La Alcaldesa, M^a Carmen Gil Ibáñez.

1731

BOPSO-74-02072014